

## ***Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela***

### **RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA**

#### **SENTENCIA DE 30 DE AGOSTO DE 2019 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)**

El 30 de agosto de 2019 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela por la violación de los derechos del señor Tulio Álvarez Ramos a la libertad de expresión, participación política, circulación, garantías judiciales y protección judicial, en razón de un proceso penal seguido en su contra y la consecuente condena, en razón de la publicación de un artículo de opinión sobre supuestas irregularidades en el manejo de la Caja de Ahorros de la Asamblea Nacional de Venezuela.

#### **I. Hechos**

El 23 de mayo de 2003 el señor Tulio Alberto Álvarez Ramos publicó un artículo en el diario "Así es la Noticia", titulado "Asaltada Caja de Ahorro de la Asamblea Nacional", en el que daba a conocer supuestas irregularidades en el manejo financiero de la Asamblea Nacional de Venezuela.

El 31 de diciembre de 2003 el señor Willian Lara (entonces Presidente de la Asamblea Nacional), interpuso querrela formal en contra de Tulio Álvarez por la supuesta comisión del delito de difamación. El 16 de diciembre del 2004 el Juzgado Penal dispuso como medida cautelar la prohibición de salida del país del señor Álvarez. Durante la tramitación de la causa, la parte acusadora amplió la denuncia en dos oportunidades, razón por la cual se continuó el proceso bajo el tipo penal de difamación agravada continuada.

El 10 de febrero de 2005 el Juzgado Penal emitió sentencia, mediante la cual condenó a Tulio Álvarez a cumplir la pena de 2 años y 3 meses de prisión por la comisión del delito de difamación agravada continuada y también dispuso su inhabilitación política. Frente a esta sentencia el señor Álvarez interpuso los recursos de apelación y, posteriormente, de casación, ambos infructuosos.

El 4 de marzo de 2009 se decretó el cumplimiento total de la condena.

#### **II. Fondo**

La responsabilidad del Estado fue analizada en el siguiente orden: 1) derechos a la libertad de expresión y derechos políticos; 2) derecho a las garantías judiciales; 3) derecho de circulación y residencia, y 4) derecho a la protección judicial.

- 1) *Derechos a la libertad de expresión y derechos políticos.* La Corte recordó que las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión deben cumplir con los requisitos de legalidad, responder a un objetivo permitido por la Convención Americana y ser necesarias en una sociedad democrática. Señaló, además, que en el caso de un discurso protegido por su interés público, como son los referidos a conductas de funcionarios públicos

en el ejercicio de sus funciones, la respuesta punitiva del Estado mediante el derecho penal no es convencionalmente procedente para proteger el honor del funcionario.

En este marco, la Corte consideró que la nota publicada en el diario "Así es la Noticia" constituía una información de interés público porque la persona de que se trataba era funcionario público en la época vinculado a los hechos, y el tema tratado era de relevancia pública.

La Corte recordó que sobre temas de interés público, no solo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población, como era el caso del señor Álvarez. En efecto, el uso de la sanción penal por difundir noticias de esta naturaleza produciría, directa o indirectamente, un amedrentamiento que, en definitiva, limitaría la libertad de expresión e impediría someter al escrutinio público conductas que infrinjan el ordenamiento jurídico, como, por ejemplo, hechos de corrupción, abusos de autoridad, etc. Lo anterior debilitaría el control público sobre los poderes del Estado, con notorios perjuicios al pluralismo democrático.

Por lo tanto, la Corte concluyó que la conducta del señor Álvarez no podía considerarse penalmente prohibida como delito contra el honor y declaró la vulneración del artículo 13.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en su perjuicio. Del mismo modo, al declararse contraria a la Convención la persecución penal y sanción impuesta al señor Álvarez, también se consideró violado el artículo 23 de la Convención en razón de la pena accesoria de inhabilitación política.

- 2) *Derecho a las garantías judiciales.* La Corte recordó que el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, previsto en el artículo 8.2.c de la Convención, obliga al Estado a permitir el acceso del inculpado al conocimiento del expediente llevado en su contra y a respetar el principio del contradictorio, el cual garantiza la intervención de aquél en el análisis de la prueba. En este marco, teniendo en cuenta que no existe contradicción respecto del hecho de que el señor Álvarez y sus abogados no tuvieron acceso a los videos que dieron base a la ampliación de la acusación sino hasta el momento de la audiencia de juicio, la Corte concluyó que dicha restricción impidió que el señor Álvarez pudiera defenderse de forma adecuada, en violación del artículo 8.2.c de la Convención Americana.

Por otro lado, respecto de la detención del testigo José Rafael García García y la decisión de rechazar sus declaraciones como elementos probatorios, la Corte recordó que el literal f del artículo 8.2 de la Convención consagra la "garantía mínima" del "derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos", la cual materializa los principios de contradictorio e igualdad procesal. En este marco, la Corte consideró que la acusación y posterior detención del señor García durante la audiencia pública tuvo, al menos, el efecto de generar preocupación o temor en los declarantes que se siguieron en el juicio oral. Asimismo, que la falta de una debida justificación o argumentación respecto de dicha orden de detención (toda vez que ella se fundamentó únicamente en lo alegado por la abogada de la parte acusadora) se configuró una violación de las garantías del debido proceso previstas en el artículo 8.2.f de la Convención Americana.

- 3) *Derecho de circulación y residencia.* La Corte señaló que no obstante el derecho de circulación y residencia, incluido el derecho a salir del país, puede ser objeto de restricciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.3 y 30 de la Convención, para establecer dichas restricciones los Estados deben observar los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Asimismo, recordó que las medidas cautelares que afectan la libertad

personal y el derecho de circulación del procesado tienen un carácter excepcional. Así, en el presente caso, al constatar que la decisión del Juez que ordenó la prohibición de salida del país no presentó un análisis objetivo o indicios que pudieran acreditar la posibilidad de fuga del imputado más allá de ser un escritor y abogado con trabajos en el exterior, la Corte concluyó que no se justificó de forma debida la necesidad y proporcionalidad de la prohibición de salida del país dispuesta, vulnerando el artículo 22 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 8 del mismo instrumento, en perjuicio de Tulio Álvarez

- 4) *Derecho a la protección judicial.* La Corte consideró que el recurso de amparo interpuesto por el señor Álvarez por el cual se dispuso a la Comisión Electoral de la Asociación de Profesores de la Universidad Central de Venezuela su registro electoral, fue efectivo, atendiendo en tiempo y en derecho la impugnación del demandante. Del mismo modo, consideró que la posterior revocatoria de este recurso por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia no afectó la protección dada por el dicho recurso pues, para ese momento, la pena ya había concluido, de modo que la inhabilitación política ya no era aplicable. Asimismo, el fallo de la Sala Constitucional que anuló el amparo de la Sala Electoral no contiene consideraciones al derecho del señor Álvarez, de modo que no produjo ningún impacto en su derecho sustantivo. Por lo expuesto, la Corte concluyó que no se demostró en el presente litigio una violación al derecho a la protección judicial, previsto en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### **III. Reparaciones**

La Corte determinó las siguientes medidas de reparación integral: adoptar todas las medidas necesarias para dejar sin efecto la sentencia contra el señor Álvarez, las consecuencias que de ella deriven, así como los antecedentes judiciales o administrativos, penales, electorales o policiales, que existan en su contra a raíz del proceso; publicar de manera íntegra la Sentencia y su resumen oficial; pagar las sumas monetarias fijadas en la Sentencia por los conceptos relativos al daño material, daño inmaterial, así como el reintegro de costas y gastos judiciales originados del proceso ante la Comisión y la Corte Interamericana.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en su cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_380\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_380_esp.pdf)